

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 7º Nro. 12 C-23 PISO 7º, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menores: ALLISON SARAY VARGAS ROJAS y LUNA GABRIELA VARGAS
ROJAS
Radicado No. 11001311002220210002600

I – Asunto a tratar.

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de resolver la situación jurídica dentro del restablecimiento de derechos en favor de las menores de edad ALLISON SARAY VARGAS ROJAS y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS.

II – Antecedentes.

1. El 20 de febrero de 2020, la defensora de familia Diana María Lesmes Hurtado adscrita al Centro Zonal San Cristóbal, dió inicio al proceso de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad Allison Saray Vargas Rojas, de acuerdo con la solicitud de la progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez *“quien reporta el caso de sus hijas Allison Saray Vargas Rojas de 12 años y Luna Gabriela Vargas Rojas de 8 años. Indica la progenitora que hace aproximadamente dos meses su hija Allison le manifiesta que el señor Juan Casallas de 31 años, aproximadamente, quien es esposo de una de las tías de las infantes, “le realizaba tocamientos en sus genitales y en una ocasión el señor Casallas rozó sus genitales con los de ella”. Añade que el día de ayer Luna le refiere a la señora Mónica que el presunto agresor le realizaba también tocamientos (...) Confirma que el presunto agresor reside en la misma vivienda y que*

sus hijas, quienes después del colegio llegan a la residencia y se quedan solas hasta las 4 pm, momento en el cual se encuentra la abuela materna. Indica que el señor Casallas llega todos los días a la residencia en horas de la noche”, notificando la decisión, en la misma fecha, a la citada progenitora. (folios 1- 6, 44 del PDF ALISON SARAY COMPLETO y 42 del PDF LUNA GABRIELA).

2. El 26 de febrero siguiente, la autoridad administrativa remitió para atención terapéutica a las menores de edad a la Asociación Creemos en Ti.

3. Con la misma fecha, figura denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos.

4. El 27 de febrero siguiente, la defensora de familia estableció el traslado del proceso de Allison Saray al Defensor de Familia Dr. Juan Carlos Vélez del Centro Zonal San Cristóbal para que continuara con los trámites pertinentes y ordenó *“continuar el expediente en el ICBF Centro Zonal San Cristóbal Sur”*.

5. El 9 de marzo siguiente, el defensor Juan Carlos Vélez del Centro Zonal San Cristóbal, avocó conocimiento del trámite en comento, ordenó la intervención del equipo psicosocial, entre otros, y, posteriormente, con fecha del 13 de marzo ordenó el traslado del proceso administrativo a la Comisaría de Familia de la localidad de San Cristóbal sur en la ciudad de Bogotá por considerar que *“existe un hecho enmarcado dentro del contexto de la violencia intrafamiliar”*.

6. El 7 de julio siguiente, el Defensor de Familia Juan Carlos Vélez remitió nuevamente el proceso a la comisaría de familia señalando que había sido devuelto a correspondencia el 2 de julio de 2020, debido a que la Comisaría de Familia se encontraba cerrada al momento de la entrega.

7. Con fecha del 6 de agosto de 2020, el comisario cuarto de familia Hermes Melo Santamaría, devolvió el trámite administrativo al Centro Zonal de origen, por considerar que no tiene competencia por cuanto los hechos no se dieron al interior del núcleo familiar arguyendo que no se trató de un hecho de violencia intrafamiliar, pues fue cometido por un *“TERCERO CONOCIDO por cuyas características en virtud de la Ley 294 de 1996 Art. 2º no integra la familia de la NNA a efecto que pudiera conocer esta instancia bajo el procedimiento que la normatividad en cita prevé, pues en los mismos reportes se lee habitabilidad en apartamentos independientes y estar en proceso de cambio de domicilio la progenitora para esta fecha (enero de 2020); luego no existe la tal unidad doméstica aludida por el defensor”*, aclarando que la remisión a su despacho tuvo lugar pasados más de cuatro meses desde la apertura y que el servicio y atención en esa comisaría de familia había sido prestado en forma ininterrumpida.

7. Posteriormente y con fecha del 17 de diciembre, la defensora de familia SANDRA SORAYA LÓPEZ GUTIÉRREZ avocó conocimiento del caso, aclarando que el trámite

administrativo se encontraba cerrado sin definición de situación jurídica, por consiguiente, consideró que había pérdida de competencia y ordenó al equipo interdisciplinario, adscrito al Centro Zonal, emitir concepto y realizar visita domiciliaria para determinar la situación actual de las mencionadas y adjuntarlo a las diligencias para remitirlas a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia.

8. En este sentido, la autoridad administrativa remitió el trámite incompleto a la oficina de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, la cual asignó el conocimiento a este despacho judicial el 18 de enero hogaño y con fecha del 26 de enero siguiente este operador judicial requirió a la defensora de familia para que corrigiera las irregularidades, allegara en el menor tiempo posible el proceso administrativo completo vía digital a este juzgado y ordenó la compulsión de copias con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto de Bienestar Familiar para que investigue las eventuales irregularidades en el actuar de los funcionarios adscritos al Centro Zonal de San Cristóbal, quienes fueron responsables del trámite realizado y omitieron dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificados por la Ley 1878 de 2018 dentro del procedimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que nos ocupa.

9. Posteriormente y el 25 de marzo, mediante correo electrónico se remitió el trámite administrativo a esta sede judicial, no obstante, haber corregido las irregularidades, no se dio cumplimiento al auto que avocó conocimiento el 17 de diciembre, en el sentido de emitir concepto y realizar visita domiciliaria para determinar la situación actual de las mencionadas niñas. De manera que con fecha del 5 de abril hogaño, este despacho avocó conocimiento ordenando notificar al Defensor y Procuradora de Familia delegados y ordenó a la Coordinadora del Centro Zonal de Kennedy, remitir concepto de investigación social evaluando las condiciones actuales que rodean al núcleo familiar de las hermanas Vargas Rojas.

10. El 16 de abril siguiente, el Centro Zonal remitió concepto actualizado de la situación de las hermanas Vargas Rojas y, en consecuencia, este juzgador con fecha del 19 de abril de 2021 declaró en situación de vulneración de derechos a las citadas niñas, continuando con la medida de protección adoptada, esto es, la ubicación de las menores de edad Allison Saray y Luna Gabriela Vargas Rojas en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez, resaltando que la progenitora debería ser garante de los derechos de sus hijas, no permitir el contacto con su agresor y continuar comprometida con su rol materno, de igual manera ordenó la vinculación de las menores de edad a la Asociación Creemos en ti o en la EPS Compensar para valoración y posterior apoyo psicológico especializado y el seguimiento por el Centro Zonal por un término no mayor a 4 meses, advirtiendo que la remisión de los informes a este despacho se debía realizar con la

debida antelación, remisión que no se realizó a tiempo.

11. Por lo cual, con fecha del 3 de noviembre de 2021, por medio de mensaje de datos, esta sede judicial solicitó a la defensora y al Centro Zonal hacer llegar lo antes posible los informes de seguimiento de las medidas adoptadas para el cierre de este, los cuales fueron remitidos el 5 de noviembre siguiente.

III – Consideraciones del Despacho.

1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma , la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 ibídem recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad

del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 ídem ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”*.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671¹ y T-1042² de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo reiteró que *“el juez de familia cumple una doble función, por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos*

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de niños, niñas y adolescentes, actuando de esta forma como juez constitucional”. En esta vía, debe evaluar en detalle las circunstancias que rodean al menor de edad y, asimismo, “(...) tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño”*³.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*⁴.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*⁵.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el*

³ Sentencia T-319 de 2009, M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁴ Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

⁵ Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

*ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”.*⁶

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

El inciso 10º ídem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (Cursilla fuera de texto).

3. Decisión a adoptar.

Corresponde a este juzgado realizar el seguimiento de la medida establecida por la Defensoría de Familia –Centro Zonal San Cristóbal del ICBF, para definir la situación jurídica de las hermanas Vargas Rojas, conforme a los medios de prueba practicados en la actuación, toda vez que, el 10 de febrero de 2020 ese operador administrativo inició investigación declarando que las menores de edad ALLISON SARAY y LUNA GABRIELA VARGAS ROJAS se encontraban en situación de vulnerabilidad y adoptó como medida de protección la ubicación en medio familiar bajo el cuidado personal de

⁶ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

la progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez y la vinculación a intervención terapéutica.

De igual manera, con fecha del 26 de febrero siguiente, la autoridad administrativa expidió remisión de las hermanas Vargas Rojas a la Asociación Creemos en Ti para intervención terapéutica e interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos ocurridos y que motivaron la apertura de esta investigación.

Teniendo presente el concepto interdisciplinario del 13 de abril de 2021, en el que se consignó que *“que las dos niñas se encuentran vinculadas en el sistema educativo en el colegio Noralba suroriental en el grado cuarto y octavo de bachillerato respectivamente (...) cuentan con documento de identidad tarjeta de identidad, en el área de salud las niñas cuentan con vinculación en EPS compensar régimen contributivo donde reciben las atenciones requeridas a su rango de edad (...) acorde a las solicitudes adelantadas por la progenitora; a nivel terapéutico la progenitora refiere que su hija Alison inicia proceso terapéutico por medio de la EPS a la fecha lleva una atención (...) en la clínica la paz[.] [E]n el caso de Luna la madre refiere que no ha podido tramitar cita de atención con especialista en pediatría quien hace la remisión para psicología[.] refiere que por situación de pandemia no le están asignando citas por lo cual no ha podido adelantar dicho trámite[.] [E]n el área de protección integral se identifica que la niña Alison y Luna se encuentran bajo el cuidado y protección de su progenitora quien a la fecha ha dado garantía de sus derechos brindándoles buen trato, acompañamiento en cada una de sus áreas[.] con relación al progenitor se identifica que no está cumpliendo con sus obligaciones alimentarias situación que debería ser evaluada para definir cuota de alimentos a favor de las niñas[.] a nivel de redes familiares se identifica que las niñas cuentan con el apoyo de su familia extensa abuelos maternos en este caso la señora María Jiménez de 58 años de edad quien apoya el cuidado y protección de sus nietas mientras la madre se desempeña laboralmente. A la fecha del seguimiento no se identifican factores de riesgo que interfieran en la dinámica y cohesión familiar[.] s[i] se considera importante que la progenitora gestione la atención psicológica de su hija Luna para que se trabaje en las diferentes áreas de ajuste”.*

Como resultado, este despacho con fecha del 19 de abril de 2021 declaró en situación de vulneración de derechos a las citadas niñas, continuando con la medida de protección adoptada, esto es, la ubicación de las menores de edad Allison Saray y Luna Gabriela Vargas Rojas en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora Mónica Johana Rojas Jiménez, haciendo énfasis en que la progenitora debería ser garante de los derechos de sus hijas, no permitir el contacto con su agresor y continuar comprometida con su rol materno, de igual manera ordenó la vinculación de las menores de edad a la Asociación Creemos en ti o en la EPS Compensar para valoración y posterior apoyo psicológico especializado y el

seguimiento por el Centro Zonal por un término no mayor a 4 meses.

Por lo cual, con fecha del 5 de noviembre de 2021, por medio de mensaje de datos, la defensora de familia Sandra Soraya López Gutiérrez remitió informe sociofamiliar emitido por la trabajadora social Adriana del Pilar Tobar Guerrero en el que señaló que *“(...) Acorde con el seguimiento Socio familiar de las hermanas Vargas Rojas (...) se evidencia que a nivel de identidad la niña y adolescente cuentan con garantía de derecho ya que cuentan con su documento de identidad, a nivel de salud se encuentra[n] vinculadas en compensar donde la madre tramita citas de atención, en el área educativa las dos niñas están vinculadas académicamente en el grado octavo y cuarto de primaria, respectivamente con asistencia presencial y buen desempeño escolar, a nivel terapéutico se identifica que las dos hermanas asistieron a dos intervenciones por medio de la EPS[,] la madre manifiesta que ha sido difícil el proceso de agendamiento de citas por (...) no ha tenido continuidad evidenciando incumplimiento en el [a]bordaje psicológico que la niña y adolescente debían adelantar, a nivel familiar se evidencia una dinámica familiar y estructura estable con buenos canales de comunicación que le permiten a las niñas tener un ambiente familiar solidario y cooperativo”*. Recomendando oficiar a la EPS Compensar con el fin de que se asignara cita de atención prioritaria para Psicología a las hermanas Vargas Rojas; solicitud que la autoridad administrativa de manera inmediata, por medio de mensaje de datos, solicitó a la entidad de Compensar con un término de 10 días.

En esa línea, el equipo interdisciplinario del Centro Zonal indicó la evidencia en la mejora de calidad de vida de las menores de edad y del grupo familiar destacando que la progenitora se apoya en la abuela materna para el cuidado y atención de las niñas en el espacio de tiempo en el que ella se encuentra laborando, obteniendo *“un apoyo funcional y de cooperación”*, que no se han presentado variaciones a nivel del comportamiento, que acatan las normas, reglas e instrucciones transmitidas en el hogar, que presentan buena relación basada en el respeto y apoyo mutuos con la familia extensa, entre otros; la progenitora manifestó que sus hijas cuentan con espacios de diálogo. Como conclusión final, señaló *“(...) a nivel familiar se evidencia una dinámica familiar y estructura estable, con buenos canales de comunicación que le permiten a las niñas tener un ambiente familiar solidario y cooperativo”*.

En este orden, considera el despacho que no hay mérito para continuar el trámite del proceso de restablecimiento de derechos, por lo que procede que estas diligencias sean concluidas en esta instancia y para este operador judicial, por las razones anteriormente expuestas y, en consecuencia, se decreta el cierre del proceso de restablecimiento de derechos a favor de Allison Saray y Luna Gabriela Vargas Rojas.

No obstante, se ordenará al Centro Zonal, realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado ordenado dentro del trámite a las hermanas Vargas Rojas, hasta su culminación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos a favor de las menores de edad Allison Saray y Luna Gabriela Vargas Rojas en virtud de que las condiciones que motivaron el inicio de esta investigación se encuentran superadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro Zonal San Cristóbal Sur – Regional Bogotá del ICBF, realizar seguimiento a la evolución del proceso psicológico especializado de las hermanas Vargas Rojas, hasta su culminación. **Ofíciase por secretaría.**

TERCERO: Notificar la presente decisión a la señora Mónica Rojas en el correo electrónico: rojasmonica824@gmail.com, teléfono celular de contacto: 3057314282. **Comuníquese por Secretaría, por el medio más expedito.**

CUARTO: Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al Centro Zonal de Origen. **Procédase de conformidad por Secretaría en el menor tiempo posible.**

Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez